

Las palabras también quiebran (segunda parte)

Este artículo continúa otro que se publicó en el número anterior de la revista.

| Por las traductoras públicas Carmen Olivetti y Mariela Sema, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica |

Tal como lo habíamos anticipado en el número anterior de esta revista, continuaremos con el desarrollo del tema referido a los sistemas de quiebras en los Estados Unidos y en nuestro país, cuyas características principales ya hemos desarrollado. En esta segunda parte, analizaremos el rol y las funciones del síndico en ambos sistemas, y la existencia de otros funcionarios (ajenos al organigrama judicial) dentro de estos procesos universales.

En nuestro país, el síndico concursal es el funcionario por excelencia que interviene en el proceso de verificación de créditos y la realización de los informes. La Ley de Concursos y Quiebras establece: «El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación».

El síndico de la quiebra no es un representante del fallido ni tampoco de la masa de acreedores, sino un funcionario de la quiebra. Más concretamente, ante la pérdida de la legitimación procesal del fallido, el funcionario actúa en los procesos no como su representante, sino como órgano de la quiebra, y actúa con exclusión del deudor fallido. Este funcionario es designado por el juez del concurso o quiebra por sorteo, que se realiza entre los síndicos inscriptos en la lista para actuar como tales. Según la ley concursal, cuyas normas en este sentido son complementadas por las resoluciones de la Cámara Nacional Comercial, pueden inscribirse como síndicos los contadores públicos que tengan una antigüedad mínima de cinco años en la matrícula (del Consejo Profesional de Ciencias Económicas). Se establecen, además, dos categorías de síndicos: la categoría A integrada por estudios contables y la categoría B integrada exclusivamente por profesionales.

El artículo 275 de la mencionada ley establece los deberes y las facultades del síndico, entre otros: efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación

de la causa y proceder a la averiguación de la situación patrimonial del concursado y los hechos que puedan haber incidido en ella, y a la determinación de sus responsables.

A tal fin, tiene facultades de librar las cédulas y los oficios ordenados; solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas; requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes; examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella; expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes según constancias de la contabilidad; solicitar todas las medidas dispuestas por la Ley de Concursos y Quiebras —y otras que sean procedentes— durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual. Debe tener oficina abierta al público; otorgar recibos con fecha y hora —con su firma o la de la persona autorizada expresamente en el expediente— de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual.

Es loable destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el síndico es parte en el proceso principal (de concurso o quiebra), en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia. Como tal, tiene obligación de cumplir acabadamente con los requerimientos del tribunal y su conducta es apreciada permanentemente por el órgano judicial.

Tal como se mencionó en el artículo anterior, según la ley concursal, existen diferencias entre el concurso preventivo y la quiebra, por lo que el síndico cumple distintas funciones en uno y otro procedimiento. En el concurso preventivo, actúa hasta que se homologa el acuerdo preventivo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. En la quiebra, actúa en todas sus etapas,

incluso en la liquidación; en ella tiene el rol del liquidador, pero queda sujeto al control del comité de acreedores.

El síndico debe actuar personalmente. Este requisito y la indelegabilidad de sus funciones tienen por objeto evitar que otros profesionales desempeñen la función en lugar del designado, quien solo presenta su firma y nombre, pero no actúa.

El síndico, a su vez, tiene a su cargo —entre otras tantas funciones— la elaboración de la pieza más importante de todo el proceso, que es el informe general del síndico, el cual se debe presentar treinta días después de haberse presentado el informe individual de los créditos. En su contenido, se recogen las indagaciones practicadas por la sindicatura y aquellos elementos de juicio aportados con la demanda del concurso preventivo. Del informe surgirá de qué manera condujo sus actividades el concursado, qué tiene, qué debe y cuáles son sus posibilidades de salir a flote por vía de acuerdo preventivo.

La ley concursal argentina también menciona a los coadministradores y controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo en el concurso y de la liquidación en la quiebra.

En los Estados Unidos, existe un organismo que funciona dentro de la órbita del Departamento de Justicia y que se denomina *The U.S. Trustee Program* (Programa de la Sindicatura —oficial— de los Estados Unidos), cuya misión principal es promover la integridad y eficiencia del sistema de quiebras y procesos de reorganización para el beneficio de todos los acreedores, deudores, accionistas y la sociedad en general. El «Programa» fue implementado por la reforma al Código de Quiebras de ese país efectuada en el año 1978 y se extendió progresivamente a todos los estados, con excepción de Alabama y Carolina del Norte, en los cuales, como veremos, el sistema es diferente.

No entraremos en detalles sobre la organización y todos los funcionarios que trabajan dentro de este llamado «Programa», pero sí es necesario saber brevemente cuáles son sus tareas o responsabilidades y saber que coexiste con otros funcionarios a los que la ley de quiebras de los Estados Unidos también llama *trustees* y que —aun dentro de un contexto de quiebra— no siempre pueden traducirse como *síndicos*, pues se podría generar confusión en el lector.

El síndico oficial de los Estados Unidos supervisa la administración de los siguientes casos iniciados bajo el Código de Quiebras:

a) Procesos de liquidación conforme al capítulo 7, que son aquellos donde los bienes del deudor se liquidan y su

resultado luego se distribuye entre los acreedores, en los cuales el síndico oficial nombra a un síndico privado (*private trustee*) para administrar los bienes del deudor —ya desposeído de ellos— y proceder a su liquidación y posterior distribución.

b) Procesos de reorganización conforme al capítulo 11, en los cuales el deudor continúa en la administración de sus negocios y propone un plan de reorganización para pagar sus deudas. En estos casos, el deudor continúa en posesión y administración de sus bienes bajo la supervisión del síndico oficial (*U.S. trustee*), quien, además, controla el pago de los honorarios de los profesionales que intervienen en el procedimiento, las peticiones o las propuestas que se presenten ante el tribunal de quiebra y los comités de acreedores. En los casos de este capítulo, el síndico oficial también puede —junto con los acreedores— interrogar al deudor bajo juramento sobre sus actos, bienes y manejo del caso. También puede exigirle a este último que le presente informes o rendiciones de cuentas sobre la administración de sus bienes y el pago de impuestos, bajo apercibimiento de pedir el rechazo del caso según capítulo 11 o su conversión a otro tipo de procedimiento del Código de Quiebras.

c) Procesos de reorganización iniciados según el capítulo 12, cuando el deudor es una empresa agrícola familiar o empresa pesquera familiar; o el capítulo 13, que regula el procedimiento aplicable a cualquier persona física con ingresos regulares y le brinda la posibilidad de pagar sus deudas. En estos casos, el síndico oficial puede designar uno o más síndicos permanentes (*standing trustee*) para que se desempeñen como tales en todos los casos de capítulo 12 o 13 que se presenten dentro de una determinada jurisdicción.

Como ya habíamos dicho, en los estados de Alabama y Carolina del Norte existen otros funcionarios que desempeñan un rol similar al del síndico oficial precedentemente mencionado, son los llamados *Bankruptcy Administrators* (administradores de procesos de quiebra). El Programa de Administradores de Quiebras (*The U.S. Bankruptcy Administrator Program —USBA—*) se encuentra dentro de la órbita del Poder Judicial y es administrado por la Oficina Administrativa del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos (AO, por sus siglas en inglés).

Entre las funciones del síndico oficial, como lo mencionamos anteriormente, se encuentra la de nombrar un síndico particular en los casos de capítulo 7, 12 y 13, pero ello no siempre ocurre en los casos de capítulo 11, en los que el deudor conserva la administración de sus bienes. Cuando se nombra un síndico en estos casos

>> Las palabras también quiebran (segunda parte)

—por decisión del tribunal o por pedido de alguna parte interesada—, la ley de quiebras estadounidense lo denomina *case trustee*; es decir, es un síndico nombrado para el caso en particular, porque las circunstancias lo ameritan. Por ejemplo, en casos de sospecha de fraude por parte del deudor, evidente mala administración o incompetencia, o simplemente porque dicho nombramiento sería beneficioso para los acreedores y para la mejor administración de los bienes del deudor. Este síndico para el caso particular puede ser nombrado en cualquier momento, a instancia de parte o por decisión del tribunal, pero antes de la aprobación del plan de reorganización, y es nombrado por el síndico oficial. El síndico del caso tiene a su cargo la administración de los bienes del deudor, el manejo de sus negocios y, en caso de corresponder, la presentación del plan de reorganización. Este síndico puede cesar en sus funciones en cualquier momento —pero antes de la aprobación del plan— a pedido de parte interesada o del síndico oficial, y se restituye al deudor la posesión y administración de sus bienes.

Asimismo, en un caso de capítulo 11, si no se nombra un síndico particular, se puede nombrar un *examiner*; es decir, un investigador, lo cual no es muy frecuente y se da solo en casos de fraude o de sospecha de mala administración. Sus funciones son más limitadas que las del síndico particular, pues tendrá a su cargo solamente funciones de investigación —no de administración—, a menos que el tribunal decida que este investigador también realice funciones de administración que le fueron privadas al deudor. Es decir que el tribunal tiene la facultad de decidir, en cada caso particular, qué funciones desarrollará el investigador, quien además tiene la obligación de presentar informes sobre las investigaciones que realice.

Un punto para considerar especialmente cuando nos vemos en la necesidad de traducir el término *trustee* dentro de un contexto de quiebra o reorganización patrimonial es que este no siempre alude al síndico específicamente y puede referirse también a un simple administrador fiduciario. Por ejemplo, en un caso de reorganización patrimonial (caso de capítulo 11) en el cual el deudor (empresa financiera muy reconocida en los Estados Unidos) que solicitó el inicio de estas actuaciones se veía involucrado en serias sospechas de fraude por parte de sus directores y algunos asesores

contables fue apartado de la administración de sus negocios, se designó un síndico para el caso particular y además se decidió la formación de dos fideicomisos, a saber: *Litigation Trust* y *Private Actions Trust* (fideicomiso de litigios y fideicomiso de acciones particulares, respectivamente), con el objeto de iniciar y proseguir acciones judiciales contra los exadministradores y asesores contables de la empresa deudora, y el resultado de ellas luego distribuir entre los acreedores; además, algunos de ellos decidieron ceder sus reclamos individuales para que fueran impulsados por los representantes del patrimonio del deudor (de ahí la formación del segundo fideicomiso). En ambos casos, se designaron administradores fiduciarios especiales para dichos fideicomisos, es decir que, además del *trustee* particular designado por el *U.S. trustee*, aparecían el *Litigation Trust trustee* y el *Private Actions Trust trustee*; pues en estos casos la traducción fue simplemente *fiduciario* (o fideicomisario) y no síndico, ya que en español se podría generar una confusión entre el síndico del proceso en particular y quien solo tiene a su cargo la administración de determinados fondos que le fueron confiados dentro del mismo proceso.

En síntesis, si tenemos que hacer un parangón entre ambos sistemas, podemos decir que en la Argentina existe un funcionario por excelencia que es el síndico, sea este un estudio contable o un contador público individual, pero este funcionario no pertenece al organigrama del Poder Judicial ni del Poder Ejecutivo en ninguna de sus áreas. Es un profesional independiente que (cual auxiliar de la justicia) se inscribe en la cámara de apelaciones respectiva para desempeñarse como síndico, mientras que en los Estados Unidos el síndico oficial (por distinguirlo de alguna manera del síndico nombrado para el caso particular) forma parte de un organismo del estado que se desempeña dentro de la órbita del Departamento de Justicia (en la mayoría de los estados) y cumple un rol fundamental de órgano de control dentro de un proceso de quiebra o reorganización patrimonial. A su vez, este síndico oficial puede nombrar un síndico particular (lo que hace dentro de la lista de profesionales que se encuentran inscriptos ante este organismo) y, además, pueden designarse otros funcionarios, como investigadores y fiduciarios. Por lo tanto, el sistema en los Estados Unidos es un poco más complejo que el nuestro y el traductor debe estar atento a ello a la hora de trabajar con documentos de quiebras que tramitan en dicho país. ■